



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA EVANGELINA CARTAGENA Y OTROS
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GUERRA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 40 03 027 2022-00088-00
Asunto	Rechaza de plano reposición - Niega Apelación

Mediante providencia del siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 17 y 28 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, esta Agencia Judicial procedió a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta el valor catastral del inmueble, las pretensiones de la presente demanda y la ubicación del inmueble objeto de la misma.

Es de recordar, lo indicado mediante el artículo 139 del CGP:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos.***

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda y remitió para Juzgado Séptimo (7°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, puesto que teniendo en cuenta la norma transcrita, tal decisión no admite recurso alguno.

Adicional a lo anterior, es de indicar, que la cuantía del presente asunto es de MINIMA, esto tal y como se mencionó inicialmente, el avaluó catastral del inmueble de la presente causa, y allegado con la demanda es de **\$59.434.000**, en razón de ello,

no es admisible el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia y se reitera el estudio de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa60b52800162c8a4487a08b1b429193c61474f2d00c218b3f09969c6677dd**

Documento generado en 28/04/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>